Manizales (Caldas), octubre 15 de 2024

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y OTROS

RADICADO: 17001-33-39-006-2019-00168-00

DERECHO DE POSTULACIÓN

JOSE FERNANDO MANCERA TABARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.610 expedida en Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.555 del C.S.J., obrando como apoderado de los actores de conformidad con el poder conferido, me permito en forma respetuosa presentar ante este Honorable Despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** adelantada contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)**, dentro del término y la oportunidad legal, de la siguiente manera:

EN RESUMEN A LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO

A renglón seguido me pronunciare en lo concerniente a la existencia de los **PERJUICIOS (MORALES – MATERIALES)**, reclamados en las peticiones de la demanda.

1. **APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS QUE SE DEBEN APLICAR AL MOMENTO DE LIQUIDAR LOS DISTINOS TIPOS DEL DAÑO INMATERIAL- SECCION TERCERA – CONSEJO DE ESTADO. 28 DE AGOSTO DE 2014.**

a. **PERJUICIOS MORALES: LESIONADO, HIJAS, COMPAÑERA PERMANENTE Y MADRE:** Dichos perjuicios se encuentran establecidos en los topes de indemnización de perjuicios morales en el **NIVEL 1,** Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales, en lo que respecta a las hermanas, estos se encuentran en el **NIVEL 2, 2° grado.**

Se probó la existencia de dichos perjuicios con los registros civiles de nacimiento de las hijas y de las hermanas del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO,** los cuales fueron allegados al proceso, desde la presentación de la demanda; sumado a lo anterior, también concurrieron a declarar varios testigos que dieron cuenta de los sentimientos de desesperación, congoja, dolor, aflicción que generaron en ellos las lesiones sufridas en la humanidad de su señor padre, hijo y hermano, es de anotar que los demandados, no hicieron ningún reparo tendiente a desvirtuar la existencia de este daño, causado a los miembros del núcleo familiar.

EN CUANTO AL PERJUICIO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE

Se encuentra probado de igual manera la calidad de compañera permanente, de la señora **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, este hecho además no fue controvertido, ni desvirtuado por las entidades demandadas. Todos los testigos que concurrieron a declarar en cuanto a la existencia de

la relación familiar, fueron enfáticos en afirmar que el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, convivio con la señora **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, bajo el mismo techo, en unión familiar, quienes se ayudaban económicamente para el sostenimiento de su núcleo familiar. Lo anterior lo expreso Honorable Juez, porque en la demanda fue anexada declaración extrajuicio rendida por los señores **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** y **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, adicional a ello, los testimonios que concurrieron a la audiencia de pruebas, afirmaron que la señora **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, es la compañera permanente del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, existe afirmación de todos los declarantes, de que la señora **DIANA MARCELA**, era en verdad la compañera permanente del señor **WILLIAM ARLEY**.

Lo anterior para decir Señora Juez, que no existe **TARIFA LEGAL PROBATORIA**, que permita afirmar que solo se demuestra la condición de COMPAÑERO PERMANENTE CON LA DECLARACION EXTRAJUICIO DE DOS PERSONAS, LAS CUALES DEBAN RATIFICARSE EN EL PROCESO, muy por el contrario en procura de proteger la existencia del núcleo familiar como pilar fundamental de la sociedad y el derecho de madre de familia y compañera permanente, ha señalado el máximo Tribunal Administrativo, que dicha condición se puede probar con cualquiera de los medios ordinarios de prueba, y entre ellos está la declaración de terceros debidamente decretados en su debida oportunidad y recepcionados por el Despacho, como ocurrió en el presente proceso; fuerza éste argumento lo expuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Magistrada Ponente María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, proceso radicado con el No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)[1]:

> *"En relación con Olga Lucía Cataño, quien se afirmó en la demanda como compañera permanente, debe tenerse en cuenta que la ley vigente para el momento en que se presentó la demanda, ley 54 del 28 de diciembre de 1990[2], dice lo siguiente respecto a la existencia de la unión marital de hecho:"*

[1] Criterio ratificado en sentencia de 19 de noviembre de 2008. Exp. 28259; 20 de octubre de 1995. Exp. 10336; de 9 de marzo de 2000. Exp. 12489; de 12 de octubre de 2000, exp. 1809-99; de 17 de junio de 2004. Exp. 15183

[2] Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

> ***"ARTICULO 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba,*** *consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia[3]"*
>
> *"Por lo tanto la calidad de compañera se puede acreditar por cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil* ***entre los cuales están, entre otros, los testimonios. Y la parte actora solicitó en su demanda declaraciones de terceros los cuales fueron decretados por el Tribunal A Quo, con los cuales se establece que dicha señora era la compañera permanente de Wilson Reinosa Catañeda…"***

Lo anterior Honorable Juez, para afirmar que en el presente caso fue por medio de la prueba testimonial, que se estableció la condición de compañera permanente de la señora **DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH**, ellos son uno de los medios validos de prueba y por ello debe accederse a los perjuicios morales por ella solicitados. Igualmente, la **Honorable Corte Constitucional**, se ha pronunciado acerca de los medios de prueba, para acreditar la calidad de compañera permanente, estableciendo **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL** por lo cual me permito transcribir unos apartes de la **Sentencia T-324/14 del 3 de Junio de 2014, expediente T-4212199 y T-4212921 (Acumulados),** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

> *"En sentencia T-921 de 2010 la Sala Novena de Revisión indicó que la forma de acreditar la existencia de vida marital entre solicitante y causante durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado, para acceder a la pensión de sobrevivientes, por regla general, es una declaración juramentada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración. Sin embargo, en la citada sentencia* ***la Corte señaló que la ley no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto dando lugar a cierta libertad probatoria****. Esta Corporación concedió el amparo solicitado, por cuanto*

[3] DIARIO OFICIAL AÑO CXXVII N. 39615. 31, DICIEMBRE 1990. PAG. 19.

consideró que no es válido constitucionalmente que la entidad encargada de reconocer la pensión de sobrevivientes oponga requisitos de tipo formal, como medios de prueba adicionales, cuando de la mesada pensional dependía la satisfacción del mínimo vital de la accionante, más aún cuando se trataba de una persona de la tercera edad aquejada de graves problemas de salud. Al respecto afirmó:"

"[E]s imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto. || Lo precedente, si bien es una fórmula jurídicamente válida, podría llegar a quebrantar los principios de buena fe, confianza legítima y/o igualdad, por ejemplo, cuando una entidad exige medios de prueba ilógicos, extravagantes o superfluos, en sí mismos o comparados con los pedidos por otra entidad, pública o privada, encargada de prestar el mismo servicio, para el caso la seguridad social". [4]

"Hechas las anteriores precisiones, se desprende que no existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. **Pues, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional en un**

[4] MP. Nilson Pinilla Pinilla. Esta Corporación estudio la acción de tutela interpuesta por una señora de setenta y tres (73) años de edad en contra del Ministerio de la Protección Social. En la tutela la peticionaria indicó que contrajo matrimonio con el señor Daniel Morales Ricardo, conviviendo ininterrumpidamente cincuenta y tres (53) años, hasta la muerte de este último. Por su parte, la autoridad accionada negó definitivamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes *"alegando como único argumento la inexistencia de la convivencia".* Sin embargo, la Sala Sexta de Revisión consideró que de las afirmaciones realizadas por el Ministerio, se evidencia que este exigió, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que no se hubiere instaurado demandas de alimentos en ningún tiempo en contra del causante, instituyendo de esta forma un requisito adicional para el reconocimiento de dicha prestación, supuestamente justificado en *"las reglas de experiencia"* y consideró que las declaraciones son pruebas sumarias *"que deben ser evaluadas en conjunto con los demás elementos de juicio con los que cuente la administración […] en punto a determinar si ameritan o no serios motivos de credibilidad como prueba para concluir la vida en común".* Advirtió la Corte que estas exigencias ponen de presente que "*la reclamante está siendo perjudicada de manera irremediable, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional, a la cual denota tener derecho, depende la satisfacción de su mínimo vital; además, tratándose de una persona de avanzada edad, los organismos judiciales y las autoridades están en la obligación constitucional de protegerle con especial celo y diligencia, particularmente en sus derechos fundamentales, sin oponer requisitos de tipo formal que obstaculicen el cumplimiento de tal deber".*

marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite con el pensionado." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

…

"7. Conclusión"

*"7.1. **No existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. Pues, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional en un marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente** supérstite con el pensionado." (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Por lo anteriormente señalado no hay lugar a dudas que la señora DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH, es la compañera permanente del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO.

b. **PERJUICIOS MATERIALES:** Se encuentra acreditado en el proceso que el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, para el momento en que sufrió las lesiones en su humanidad, laboraba Independiente, devengando un salario mensual de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($689.455), con los cuales suplía las necesidades básicas de su núcleo familiar.

En relación con esta modalidad de perjuicio, el mismo fue demostrado, por quienes concurrieron a declarar en el proceso y conocieron de la actividad económica del lesionado, hecho este que no fue desvirtuado por los demandados.

Lo anterior demuestra la existencia del perjuicio material reclamado el cual deberá ser debidamente estimado por el Despacho a la hora de proferir sentencia condenatoria, concediendo los mismos en favor del lesionado el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**.

c. **SOBRE EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO A LA SALUD**: Se encuentran debidamente acreditados en la demanda y esta indemnización se constituye por el perjuicio corporal causado al señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, por las lesiones que sufrió y le quedaron en su humanidad, como se pudo observar con las fotografías que fueron incorporadas en la demanda y con la incapacidad de treinta (30) días, que tuvo que soportar**; en las sumas estimadas dentro de las pretensiones.

TITULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Honorable Juez, partiendo de las imputaciones hechas desde la demanda y del material probatorio recaudado en el transcurso del proceso, a nuestro juicio, las pruebas resultan suficientes para condenar a las demandadas a título de la **FALLA DEL SERVICIO** que se le imputa, como quiera que se estaría demostrando que el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO,** el día 30 de diciembre de 2016, sufrió serias lesiones en su humanidad como consecuencia de un accidente de tránsito, cuando se

desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de **Placas SXG69**, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, **perdió el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse llevo de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro.**

EN EL PRESENTE CASO, SI EXISTEN LOS TRES ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Señora Juez, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ha señalado que la falla del servicio resulta el titulo jurídico por excelencia para derivar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Significa lo anterior que los tres elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, estos son: (i) el daño, (ii) la falla en el servicio y (iii) el nexo causal, deben encontrarse plenamente demostrados. Así lo ha dicho desde jurisprudencia añeja el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. En la Sentencia de 13/07/1993, exp. No. 8163.

Por lo anterior analicemos el primer elemento de la Responsabilidad Administrativa:

1. EL DAÑO

En relación con el primer elemento del régimen de responsabilidad, se encuentra acreditado que el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, resultó lesionado el día 30 de diciembre de 2016, como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas en su humanidad, en un accidente transito del cual fue víctima al caer a un hueco mientras conducía el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de **Placas SXG69**, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), en el Sector de Dantas.

Así mismo se acredita el daño con la copia de la Historia Clínica y la **CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDAD MEDICA** expedida por el **SES HOSPITAL DEL CALDAS**, la cual fue de **TREINTA (30) días**, que tuvo que soportar el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, a causa de las lesiones sufridas en su humanidad.

El daño se concreta, en estricto sentido, con las lesiones del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, y se predica frente a quienes obran como accionantes en el proceso, como quiera que consta que **MANUELA ARIAS RAMIREZ, MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ, DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH, MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS, DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO, YHOR MARY ARIAS ARANGO,** son las hijas, compañera permanente, madre y hermanas del lesionado **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**; es decir, se encuentra probado que el lesionado y víctima directa es, padre, compañero permanente, hijo y hermano de los demandantes.

En este orden de ideas, considera este apoderado que se encuentra acreditada la condición de damnificados de los demandantes, como lesionado, hijas, compañera permanente, madre y hermanas del lesionado, quien sufrió serias lesiones en su humanidad como consecuencia de un accidente de tránsito mientras se desplazaba como conductor del vehículo Motocicleta de **Placas SXG69**, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas).

Adicionalmente el conjunto de las imágenes de las radiografías que se incorporaron con la demanda, donde se puede evidenciar las lesiones sufridas en la humanidad del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO.**

2. LA FALLA DEL SERVICIO

El hecho dañoso, como se ha sostenido desde el libelo primigenio con el que se dio inicio al presente proceso, consiste en que, la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), sector Dantas, para la época de los hechos **en especial el sitio exacto donde se produjo el accidente, no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas),** es decir, se abandonó la utilización de dispositivos como **conos, cintas reflectoras,** pues era evidente que la falta de señalización de la vía constituía un peligro latente para quienes se veían obligados a transitar por ella para llegar a sus destinos.

La Falla del Servicio endilgada a las entidades demandadas radica entonces, en la conducta omisiva y despreocupada que tuvieron frente al deber legal que tenían de mantener la carretera en óptimas condiciones de mantenimiento y conservación, para garantizar la seguridad de los transeúntes y conductores que transitaran por ese sector.

Omisión que se torna aún más evidente, si se observa el conjunto de fotografías anexadas a la demanda, que demuestra que **no existían señales, ni medidas de seguridad; sumado a que la vía era de bajada y seguido a una curva, lo que dificultaba la visibilidad del hueco y máxime**

cuando este se encontraba lleno de maleza, como efectivamente estaba el día de los hechos, además el sector no contaba con iluminación pública que permitiera la identificación de obstáculos o elementos riesgosos para la seguridad de los que circulaban por ese sector, sumados todos estos factores a la ya existencia de un hueco de no pequeñas dimensiones, causas determinantes en el accidente que provocó las lesiones en la humanidad del señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** La vía entonces se convertía en un peligro inminente para los ocupantes de los vehículos que por allí transitaban. Como se puede observar en las fotografías que fueron incorporadas en el hecho 8 de la demanda.

En esta imagen se puede observar la magnitud del hueco que se encontraba en el sector Dantas en la vía que del Municipio de Neira conduce al Municipio de Aranzazu (Caldas) y el cual no contaba con ninguna señal de precaución.

Estos elementos facticos son los que se exhiben como fundamento de la **FALLA DEL SERVICIO**, en el entendido de que fueron esas omisiones del mal estado en su mantenimiento y conservación, no utilizar las medidas de seguridad necesarias que advirtieran del peligro en la vía, las que ocasionaron que el vehículo Motocicleta de **Placas SXG69**, conducido por el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO,** perdiera el control de su motocicleta al caer en un hueco que se encontraba en la vía, lo que le ocasionó serias lesiones en su humanidad.

De cara a lo anterior, encontramos que con las pruebas aportadas al proceso y con las que se practicaron en el desarrollo del mismo, se puede establecer con total claridad que la falta de mantenimiento, conservación y señalización de la vía era a todas luces peligrosa, insegura y riesgosa, siendo tales condiciones las que determinaron que el vehículo que conducía la victima cayera al hueco que presentaba la vía.

Respetada Juez, la falla del servicio se concreta con las declaraciones de los siguientes testigos, veamos entonces:

- **DECLARACIÓN DEL SEÑOR HENRY ALEJANDRO LONDOÑO GALVEZ (CABO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE NEIRA – CLADAS).**

> *"…PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: dentro de lo que usted acaba de narrar, le preguntó, usted acudió al lugar de los hechos, de acuerdo con la minuta que usted ha dicho que existe CONTESTADO: sí, de acuerdo al libro de minutas, sí* ***PREGUNTADO: recuerda usted a qué horas sucedieron esos hechos CONTESTADO: según el reporte que esta pues en la minuta, fue a las 20+40, o sea, a las 8 de la noche con cuarenta minutos PREGUNTADO: a qué lugar se***

desplazó usted, podría describirlo CONTESTADO: es el sector de dantas, vía Neira – Aránzazu *PREGUNTADO: qué encontró en el lugar del accidente, si lo recuerda CONTESTADO: no, no realmente al momento no recuerdo, por eso le dije tengo un recuerdo muy vago* ***PREGUNTADO: recuerda usted si se trataba de un accidente donde estuvieron involucrados vehículos automotores o bicicletas, o motocicletas CONTESTADO: no, pues me apego a lo del libro de minutas que es caída de motociclista*** *PREGUNTADO: recuerda con qué colisionó el motociclista CONTESTADO: no, no recuerdo* ***PREGUNTADO: a usted, para ese 30 de diciembre de 2016, en qué condiciones estaba esa vía Aránzazu – Neira, en el sector que usted acaba de mencionar CONTESTADO: pues realmente la vía siempre y a la actualidad siempre presenta mucho deterioro, incluso comunicando los dos municipios, incluso en la actualidad hay muchos más rotos de los que anteriormente tenía, a pesar de que le han hecho poco mantenimiento, me hago entender, a pesar de que han tratado de hacer parcheo, pero nuevamente se deteriora PREGUNTADO: estaba iluminada la vía para ese momento***

CONTESTADO: no, la iluminación de la vía es nula, esa no tiene iluminación PREGUNTADO: estaba demarcado esas imperfecciones que usted menciona sobre la vía que no está en buen estado, estaban demarcados, tenían señales de alerta para cualquier transeúnte, para cualquier persona que circulara por esa vía CONTESTADO: pues no recuerdo, pero nunca se ha usado la demarcación, es muy poca*… PREGUNTADO: dentro de la minuta que usted señala que existe en el cuerpo de bomberos, se señaló algún motivo o causa del accidente* ***CONTESTADO:*** *no, no hubo señalamiento alguno* ***PREGUNTADO: usted acudió con otra persona del cuerpo de bomberos o con otro agente de policía CONTESTADO: acudí con mi compañero el Cabo Gómez*** *PREGUNTADO: se levantó algún tipo de croquis o informe policial o informe de accidente de tránsito* ***CONTESTADO:*** *no recuerdo* ***PREGUNTADO: hubo algún informe por usted suscrito respecto de la velocidad de desplazamiento de la motocicleta CONTESTADO: no, ninguna"*** (negrilla y resaltado fuera de texto).

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

"…PREGUNTADO: cuando ustedes recibieron la información del accidente, donde estaban ***CONTESTADO:*** *en las instalaciones del cuerpo de bomberos* ***PREGUNTADO:*** *donde quedan las instalaciones del cuerpo de bomberos* ***CONTESTADO:*** *las instalaciones se encuentran directamente en la carrera 10 calle 4*

esquina del municipio de Neira (Caldas) **PREGUNTADO:** *o sea, a la entrada del municipio de Neira, cierto* **CONTESTADO:** *sí señor* ***PREGUNTADO: usted redacta en el informe que recibió la llamada a las 20+40, cierto CONTESTADO: perdón, perdón, perdón, a las 20+40 es el regreso a las 19:18 es donde sale la móvil a atender el caso*** *PREGUNTADO: entonces usted nos dice que salieron a las 19+18, quién conducía la máquina* **CONTESTADO:** *el vehículo lo conducía yo …***PREGUNTADO:** *cuánto tiempo más o menos tardaron ustedes en llegar desde el llamado hasta el momento en qué encontraron al motociclista* ***CONTESTADO: en realidad no recuerdo, pero un aproximado para llegar desde acá de las instalaciones del cuerpo de bomberos al sitio, se podría estimar en unos 8 a 10 minutos*** *…***PREGUNTADO:** *o sea, de acuerdo a la información que usted nos suministra ese sector no está lejos del sitio donde ustedes se encuentran* **CONTESTADO:** *no, no señor es relativamente cercano* ***PREGUNTADO: dado que ustedes llegaron a ese sitio …yo le quiero preguntar si ese sector donde ustedes llegaron es un sector de un solo carril, de dos carriles o como es el sentido vial de la vía CONTESTADO: bueno el sentido vial de la vía es en dos sentidos, sí, pero particularmente siempre se ha encontrado digamos en un deterioro notorio a pesar de a veces los parcheos que le realizan, pero igual las condiciones no son muy optimas y siempre ha sido así*** **PREGUNTADO:** *usted encontró demarcación de la línea de la mitad de la vía* **CONTESTADO:** *en el momento del incidente no recuerdo, ya que es obviamente un suceso de hace 6 años, pues digamos son*

diferentes los casos que se han atendido durante estos seis años a ese incidente al cual estamos en esta audiencia ***PREGUNTADO:*** *recuerda usted para el día de los hechos, si ese sector donde ocurrió el accidente tiene berma* ***CONTESTADO:*** *no, no recuerdo* ***PREGUNTADO: usted nos ha dicho que las vías en ese sector no son buenas, puede decirnos si en el lugar de dantas donde usted encontró este muchacho caído, habían huecos en ese sector CONTESTADO: bueno como lo manifesté anteriormente, todo el trayecto Neira – Aránzazu, no se encuentra en las mejores condiciones, cierto, tienen muchos huecos y pues igual fallas en la misma****, pero no recuerdo cuando se atendió obviamente el caso* ***PREGUNTADO:*** *usted hizo un reporte en el libro de población de bomberos o no* ***CONTESTADO:*** *fue mi compañero Gómez el que realizó el informe* ***PREGUNTADO:*** *sabe usted a que atribuyeron la causa del accidente en ese momento en ese sector* ***CONTESTADO:*** *no señor, no recuerdo* ***PREGUNTADO:*** *sabe usted si su compañero atribuyó alguna causa con respecto al accidente en ese sector* ***CONTESTADO:*** *no señor, no sé* ***PREGUNTADO:*** *le quería preguntar, entonces ustedes llegan al sitio del accidente, cierto* ***CONTESTADO:*** *sí señor* ***PREGUNTADO:*** *qué es lo que encuentran allí, cuéntenos* ***CONTESTADO:*** *bueno, no realmente, no tengo recuerdo muy latente de eso, ya que ha habido tantos casos en los cuales hemos atendido en este tramo, en este tramo vial, y por ende no sabría con relevancia decirle a ciencia cierta y señalarle directamente en qué punto exactamente fue* ***PREGUNTADO:*** *o sea, que usted no recuerda que procedimiento le hizo a ese muchacho, no recuerda nada, según eso* ***CONTESTADO:*** *no, no, que es lo que pasa, que obviamente como atendemos tantos casos, sí, en este tramo vial, y pues obviamente ya son seis años de lo que ha*

sucedido, pues según el informe, obviamente el recuerdo ya es muy vago, sí ***PREGUNTADO:*** *entonces usted recuerda haber trasladado este muchacho o lo traslado otra persona* ***CONTESTADO:*** *vea, yo puedo basarme o puedo asentarme bajo el libro minuta que es donde consta de que nosotros asistimos a la emergencia, sí, pero de que yo recuerde de que propiamente recuerde que atendimos el caso, no lo recuerdo, me baso es en el libro de minutas* ***PREGUNTADO:*** *de acuerdo a ese libro de minuta que usted puede haber leído o haber tenido a la mano, entonces ustedes llevaron a este joven algún sitio para atención hospitalaria, sí o no* ***CONTESTADO:*** *sí señor, de acuerdo al libro minuta, se traslado al hospital San José, que es el hospital acá en la cabecera urbana* ***PREGUNTADO: de acuerdo a ese libro de minuta que usted pudo haber observado o haberlo visto, cuáles eran las lesiones que presentaba esta persona*** *CONTESTADO: bueno, las lesiones que presentaba este señor era laceración en miembro inferior derecho, lo leo textual, laceración en miembro inferior derecho a la altura de la rodilla y posible fractura…* ***según el libro minuta, digamos en la anotación de regreso, dice siendo las 20+40, regresa móvil dos conducida por el cabo Londoño, acompañado por el bombero Gómez con la novedad que en el sector de dantas vía Neira Aránzazu, se presenta caída de motociclista el señor Arias Arango William Arley, el cual pierde el control de su motocicleta Bajaj línea 125 ST de Placas SXG69, el cual presentaba laceración en miembro inferior derecho a la altura de la rodilla y posible fractura de miembro superior izquierdo a nivel de la***

muñeca, el paciente fue trasladado al hospital San José de Neira *con tal de que ya recibiera la atención y la valoración médica* ***PREGUNTADO:*** *Alejandro, o sea, que ustedes fueron quienes llevaron directamente al señor William Arley hasta el hospital, entiendo* ***CONTESTADO:*** *sí señor* ***PREGUNTADO: de acuerdo a ese mismo libro o minuta de población, puede decirnos que suscribieron a las 19+18 en ese mismo informe, puede leerlo CONTESTADO: 19+18, sale móvil dos conducida por el Cabo Londoño, perdón en ese momento bombero, acompañado por el bombero Gómez hacía el sector de dantas vía Neira – Aránzazu a atender caída de motociclista*** *…PREGUNTADO: sabe usted si al sitio del accidente concurrió la policía de tránsito o la policía de Neira CONTESTADO: no recuerdo, pues igual para ese entonces no había digamos policía de tránsito, ni agentes de tránsito, lo único que había para ese entonces es inspector de tránsito, pero no recuerdo bien si acudieron al sitio, al menos el inspector* ***PREGUNTADO:*** *Alejandro, sabe usted si William Arley estaba cuando ustedes llegaron solo o acompañado* ***CONTESTADO:*** *no recuerdo …"* (negrilla y resaltado fuera de texto).

- DECLARACIÓN DEL BOMBERO CARLOS ANDRES GOMEZ.

"…PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: ese libro de minutas reposa en el cuerpo de bomberos del municipio de Neira

CONTESTADO: sí señora el libro de minutas reposa acá en el cuerpo de bomberos del municipio de Neira *…PREGUNTADO: Carlos Andrés ese informe de minuta que usted acaba de poner en contexto a la audiencia, se señaló la causa del accidente del señor William Arley* ***CONTESTADO:*** *bueno, en el momento de plasmarlo en el libro de minuta, se consta que fue una caída, no fue un accidente de tránsito como tal provocado por un choque o algo, presumo que de pronto pierde el control de su motocicleta y eso es lo que produce su caída, pudo haber sido por causas naturales o de pronto una falla en la malla vial* ***PREGUNTADO: recuerda usted en que sector concreto se presentó ese in suceso del señor William Arley CONTESTADO: en el sector de dantas,*** *según manifiesta la minuta, pues porque en el momento no recuerdo muy bien al señor o al accidente que tuvo en dicho tramo vial* ***PREGUNTADO:*** *se dejó constancia o si usted lo recuerda, cuál era el estado de la vía en el sector dantas para el momento del accidente* ***CONTESTADO:*** *no, la verdad no recuerdo muy bien y no se tiene constancia como tal, ya sería de pronto extralimitar nuestras funciones el decretar un estado de la malla vial* ***PREGUNTADO: recuerda usted si sobre esa vía Aránzazu – Neira, en ese sector se habían presentado rupturas del pavimento, huecos o baches, para ese año 2016 CONTESTADO: bueno que recuerde en el momento siempre ha existido como una falla o una falta de mantenimiento en dicha vía, pues no por falta de mantenimiento como tal, sino que de pronto las condiciones, la lluvia, los vehículos, hacen que la malla vial no permanezca como debería y de pronto si tiene algunas fallas, baches o huecos en la vía al igual que su iluminación***

PREGUNTADO: precisamente en cuanto a la iluminación, es eficiente o deficiente de esa vía CONTESTADO: bueno, en cuanto la iluminación creería que toda la vía es un poco pobre, son unos cuantos kilómetros desde el sector de Cantadelicia hasta más o menos el puente de trocaderos o la vuelta de la marrana que son sectores más iluminados, pero si tiene ciertas falencias la verdad PREGUNTADO: para el año 2016, se presentaban esas mismas falencias para esa vía CONTESTADO: sí, según tengo memoria desde hace tiempo se presentan esas falencias como lo dije, la lluvia, los vehículos y la iluminación siempre han sido una falla que presenta la malla vial hay en ese sector *PREGUNTADO: recuerda usted si en el momento que ustedes acuden al sitio donde se accidente el señor William Arley, pudo determinar alguna causa o motivo de ese in suceso CONTESTADO: no, la verdad no recuerdo, como le dije trate de hacer memoria, hay tantos casos que uno atiende que la verdad van quedando unos en el pasado y uno los va olvidando …"* (negrilla y resaltado fuera de texto).

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

"…PREGUNTADO: ustedes que atendieron ese in suceso, plasmaron esto en alguna minuta, es cierto CONTESTADO: sí señor, como tal se plasmó en el libro de minuta que reposa aquí en la institución ***PREGUNTADO: quién plasmo esta información en este libro de minuta CONTESTADO: en el momento la redacción fue hecha por mí*** *PREGUNTADO: o sea, que usted fue quien*

realizó todo el contenido desde que la motocicleta salió hasta que regresaron ***CONTESTADO:*** *como tal yo me entraba de turno la noche de lo ocurrido y fui yo también quién tripulaba el vehículo y plasmó en el libro de minuta al regreso* ***PREGUNTADO****: díganos que vehículo conducía usted esa noche, si recuerda* ***CONTESTADO:*** *no, yo iba como tripulante, el cabo Londoño* ***PREGUNTADO:*** *recuerda que vehículo llevaban entonces* ***CONTESTADO:*** *sí nosotros íbamos en una camioneta, es la que atendemos los accidentes de tránsito acá en la institución* ***PREGUNTADO:*** *cuando dicen que es la que atienden los accidentes de tránsito, es porque en ella que tipo de aparato, pues que condiciones médicas tienen* ***CONTESTADO:*** *bueno nosotros como tal no tenemos un vehículo medicalizado, la utilizamos como vehículo de desplazamiento rápido, en ella llevamos todo para atender el accidente, sea camilla, botiquín y los mismos tripulantes* ***PREGUNTADO: o sea, que fueron solo dos que atendieron en el momento el in suceso CONTESTADO: sí señor, en el momento fuimos mi compañero Londoño y yo*** *PREGUNTADO: de acuerdo a la información que usted nos brinda y de acuerdo a su libro de minuta, cuantos libros de minuta hay en esa estación* ***CONTESTADO:*** *la verdad no sabría decirle desde que año están almacenados los libros de minuta* ***PREGUNTADO:*** *esa no fue la pregunta distinguido Cabo Carlos Andrés, le preguntó cuántos libros de minuta o población existen allá en bomberos Neira* ***CONTESTADO:*** *…existe uno actualmente* ***PREGUNTADO:*** *para la época de los hechos existían varios o ese mismo* ***CONTESTADO:*** *para la época existía un solo libro de minuta, pero obviamente no es el actual, el libro se cambia cada que se termina, en él se tiene presente el ingreso a la institución de otras entidades, la hora de entrada y entrega de turno y como tal las emergencias* ***PREGUNTADO:*** *pero de acuerdo a la que usted tiene a la mano, que está utilizando para poder refrescar memoria y dar información, ese es solo un único libro, en un único texto* ***CONTESTADO:*** *sí señor, es un único libro* ***PREGUNTADO:*** *ustedes cuando llegaron al sitio del accidente el señor William Arley estaba en el piso, sentado o de pie* ***CONTESTADO:*** *la verdad en el momento trate de*

recordar, pues revisando el libro y haciendo memoria como tal el lugar, pero no recuerdo como estaba el señor Arley ***PREGUNTADO:*** *o sea, que usted no recuerda que atención le prestó* ***CONTESTADO:*** *como tal, cuando salimos a un accidente de tránsito, se realiza valoración del paciente y dependiendo como está se realiza su traslado, en el momento y en la noche en que salimos no recuerdo muy bien la verdad sobre la atención que se le prestó, pero si quedó asentado de que se realizó una valoración en la cual se encontraron dos lesiones, una laceración en el miembro inferior a nivel de la rodilla y otra en su muñeca con posible fractura, según por el dolor referido en el momento supongo…* ***PREGUNTADO:*** *cuando usted me dice que llegaron a las 20 40,, perdón que regresaron, puede decirnos ustedes a qué horas llegaron al sitio de dantas, si recuerda* ***CONTESTADO:*** *bueno, más o menos de aquí al sector de dantas pueden haber entro ocho, diez, doce minutos más o menos, a qué horas llegamos exactamente, no supongo, no creo saber, pero yo creo que oscila entre ese tiempo entro ocho y doce minutos* ***PREGUNTADO:*** *ese sector de dantas que usted nos dice, que municipios comunica en especial* ***CONTESTADO:*** *bueno, la vía comunica Filadelfia, Aránzazu, Salamina, es más que todo hacía el norte de caldas… …****PREGUNTADO:*** *le estoy preguntando Carlos Andrés, esta información que usted plasma, que dice que usted elaboro de su puño y letra, en un libro de población, que no es sino uno en el municipio de Neira, dice usted que en el sector de dantas vía Neira Aránzazu, se presenta la caída de un motociclista, el señor Arias Arango William Arley, el cual pierde el control de su vehículo motocicleta, está información es veraz de acuerdo a lo que usted suscribió en el libro* ***CONTESTADO:*** *sí señor, como consta ahí el horario de la llamada o de la salida, fue mucho antes en el cual ya sabíamos por la información que había sido un motociclista que había caído en la vía, en el momento que se hace pues el regreso, se plasma como tal la información, la persona que sufre la caída y el posible motivo por el cual fue, según lo manifestó en el momento supongo el señor Arley* ***PREGUNTADO: le preguntó Cabo Carlos Andrés, ustedes llevaron al señor William Arley hasta algún centro médico CONTESTADO: sí señor, después de la valoración se traslado el señor William***

Arley al hospital San José de Neira, ese es el centro asistencial de acá del municipio …" (negrilla y resaltado fuera de texto).

Adicional a las declaraciones antes transcritas, donde se evidencia la Falla del servicio por parte del Municipio de Manizales; Señora Juez, me permito también hacer alusión en estos Alegatos de Conclusión, a la siguiente prueba documental, la cual obra en el expediente digital en el archivo 037ED_07RptaDpto, Oficio D.S.0713 INFRAESTRUCTURA del 15 de junio de 2022, suscrito por el Dr. JHON JAIRO GÓMEZ ARIAS -Secretario de Despacho – Secretaría de Infraestructura, a través del cual se dio respuesta al numeral *2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA dentro del ACTA No. 059 de 2022,* del cual me permito extraer la siguiente información:

***SE SOLICITA** al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,** para que se sirva remitir y/o certificar con fundamento en los libros y bases de datos que se llevan en esa dependencia lo siguiente:*

- *Certifique Si el carreteable existente entre el MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, específicamente en el Sector Dantas que conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), es de propiedad de la Nación Colombiana.*

- *Certifique a quien Corresponde el mantenimiento, conservación y señalización del carreteable existente entre el MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS, específicamente en el Sector Dantas que conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas).*

- *Se me certifique si el carreteable existente entre el MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, específicamente en el Sector Dantas que conduce al Municipio de Aránzazu (Caldas), para la fecha del 30 de diciembre 2016 o posterior a esta fecha, se realizaron trabajos de mantenimiento en la vía; en caso afirmativo se me informe qué entidad pública o privada fue la encargada de llevar a cabo dicho mantenimiento y que tipos de obras se realizaron.*

En aras de atender su pedimento, ***se tiene que la vía denominada "Manizales – Salamina (Sectores: Manizales - Neira, Neira - Aránzazu, Aránzazu -***

Salamina) *Se excluyen los pasos municipales", según con aquello establecido en la resolución número 0005134 de 2016, "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas", expedida por el Ministerio de Transporte,* ***está identificada con el código 3301 y se encuentra categorizada como una vía departamental de PRIMER ORDEN, por lo tanto el sector "DANTAS", que conduce al municipio de Aránzazu, pertenece a esta vía en mención****.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

En lo que respecta al mantenimiento, conservación y señalización de la vía denominada "Manizales – Salamina (Sectores: Manizales - Neira, Neira - Aránzazu, Aránzazu - Salamina) *Se excluyen los pasos municipales",* ***específicamente en el sector "DANTAS", tal cual como dispone la resolución número 0005134 de 2016, y por estar a su cargo, le corresponde al Departamento de Caldas****.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

3. NEXO DE CAUSALIDAD:

Como ya se ha demostrado en el punto anterior Honorable Juez, la falla del servicio, se produce por la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento del deber legal de mantener la vía en óptimas condiciones de mantenimiento en conservación, debidamente señalizada, iluminada y con todas las medidas necesarias para

garantizar la seguridad de los transeúntes y conductores que se desplazaban por ese sector.

Bajo ese entendido como se ha dejado claro a lo largo de este escrito, se encuentra demostrado con el material probatorio obrante en el expediente, que la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultó seriamente lesionado el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, fue exclusivamente a la falta de medidas de seguridad, información y/o Señalización, el señor WILLIAM ARLEY (Lesionado), pierdió el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse llevo de maleza, debido a que no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades, encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro.

Al respecto ha dicho el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN,** Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791), Actor: MARÍA ELOISA BUENO LIZARAZO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

PREVENTIVA DE TRÁNSITO / FALLA EN LA SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA / OBLIGACIÓN DE LA SEÑAL PREVENTIVA DE TRÁNSITO

[L]a Sala concluye que la causa adecuada que produjo el hecho dañoso fue la existencia de una anomalía sobre la vía, cuyas dimensiones eran suficientes para desestabilizar el vehículo al punto de perder el control (…). En efecto, ante la magnitud del hueco, la vía debía estar cerrada si no había sido posible su reparación o, cuando menos, con la señal de tránsito SP-26 que debe instalarse para advertir a los conductores la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos de los vehículos. No obstante, el escenario de los hechos no contaba con señales de tránsito, tal y como lo detalló el informe del accidente. (negrilla y resaltado fuera de texto).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN / FALLA EN LA SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA / OBLIGACIÓN DE LA SEÑAL PREVENTIVA DE TRÁNSITO / OBJETO DE LA SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO / DEBERES DEL ESTADO

[S]e presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico

vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes*, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

CAUSALES DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FUERZA MAYOR / HECHO DE UN TERCERO / CULPA DE LA VÍCTIMA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / HECHO IRRESISTIBLE / IRRESISTIBILIDAD / IRRESISTIBILIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA / IRRESISTIBILIDAD DE LA FUERZA MAYOR / IRRESISTIBILIDAD DEL CASO FORTUITO / IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DEL TERCERO / IMPREVISIBILIDAD / IMPREVISIBILIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA / IMPREVISIBILIDAD DE LA FUERZA MAYOR / IMPREVISIBILIDAD DEL CASO FORTUITO / IMPREVISIBILIDAD DEL HECHO DEL TERCERO / CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO / CAUSA GENERADORA DEL DAÑO / CARGA DE LA PRUEBA / REGLAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA / DEBERES DEL DEMANDANTE / CARGA DE LAS PARTES DEL PROCESO / APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

[L]a jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada.

Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño. (…) [A] quien corresponde acreditar la presencia de la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero es al extremo demandado en virtud de la regla del onus probandi o carga estática de la prueba*, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

Al respecto, se recuerda que la parte accionante en el escrito de demanda afirmó que la demandada era responsable del siniestro debido a la falta de señalización y, en términos generales, por el mal estado de la vía… (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

…la Sala concluye que la causa adecuada que produjo el hecho dañoso fue la existencia de una anomalía sobre la vía, cuyas dimensiones eran suficientes para desestabilizar el vehículo al punto de perder el control, toda vez que, se reitera, tenía 0.5 metros de profundidad, 2.1

metros de largo y 1.6 metros de ancho. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En efecto, ante la magnitud del hueco, la vía debía estar cerrada si no había sido posible su reparación o, cuando menos, con la señal de tránsito SP-26 que debe instalarse para advertir a los conductores la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos de los vehículos14. No obstante, el escenario de los hechos no contaba con señales de tránsito, tal y como lo detalló el informe del accidente.

En esa medida, se ha entendido que ***se presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes***[5]*, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas*[6]. (negrilla y resaltado fuera de texto).

---

[5] Al respecto, la Corporación ha manifestado lo siguiente:
"Por otra parte, es de anotar que siempre se ha reconocido la necesidad obligatoria de colocación de señales de tránsito en las vías, tanto en zonas urbanas como rurales, no solo por cuanto que la omisión de ese deber determina la responsabilidad a la Administración Pública en caso de accidentes, sino porque a través de esas señales se recuerda a los usuarios de las carreteras la obligación de atender las prescripciones contenidas en las normas legales y reglamentarias expedidas para regular el complejo fenómeno del circulación, donde no solo se les exige destreza, pericia, prudencia, sino que además, la concientización de los riesgos que conlleva el hecho mismo de conducir un vehículo, como el del automatismo de los conductores que se familiarizan con la vía o con su carro". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2003, expediente 14.025.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2018, exp. 46.668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41.940; del 3 de octubre de 2016, exp 38.160 y del 23 de abril de 2018, exp. 56.978.

(..)

En esa medida, ***la Subsección estima que existió una falla en el servicio proveniente del Instituto Nacional de Vías de la falta de mantenimiento vial y, en particular, por el mal estado de la vía en donde acaeció el siniestro. Así, es claro que fue la omisión la causa adecuada o eficiente que produjo el siniestro bajo examen, tal como concluyó el a quo****.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

Por otro lado, ***en lo concerniente al segundo sustrato de la impugnación, consistente en la supuesta configuración de un eximente de responsabilidad derivado del virtual hecho exclusivo y determinante de un tercero, argumentado por la actividad desplegada por el conductor del vehículo debe despacharse desfavorablemente, puesto que, como ya se dijo, no hay prueba dentro del plenario de las horas que estuvo al volante y mucho menos del supuesto exceso de velocidad****, que la entidad misma fijó en más de "30km por hora". Por el contrario, no fue su actuación la que significó o tuvo incidencia en la producción del daño, sino, como ya se dijo, la existencia de una anomalía sobre la calzada.*

Al respecto, cabe aclarar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y

determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: ***i)*** *su irresistibilidad;* ***ii)*** *su imprevisibilidad y* ***iii)*** *su exterioridad respecto de la demandada*[7]*. Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño.*

Así mismo, cabe precisar que a quien corresponde acreditar la presencia de la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero es al extremo demandado en virtud de la regla del onus probandi o carga estática de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En suma, ***bajo la dogmática de la causalidad adecuada, la Sala concluye que el análisis probatorio es congruente en señalar que fue la falla en el servicio de mantenimiento vial del Invias la que finalmente incidió en el daño deprecado en la demanda y, por tanto, se permite ratificar la declaratoria de responsabilidad impuesta en primera instancia***[8] (negrilla y resaltado fuera de texto).

Así mismo, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), Magistrada Ponente: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, Referencia: Exp. No. 41 001 33 33 004-2016-00415-00, Demandante: VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

(…)

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[8] En un sentido similar, consultar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 16 de diciembre de 2020, exp. 54.975, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

3.4.1. Del régimen de responsabilidad Estatal

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Es así, como se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan los elementos de daño antijurídico e imputabilidad del daño al Estado; siendo el primer elemento, la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar y el segundo, la atribución del daño, la cual tiene como título por excelencia la falla del servicio.

Es por ello, que hay que tener en cuenta la estructura del daño antijurídico, para poder determinar si hay o no lugar al reconocimiento y pago del mismo en este asunto, el cual debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

Téngase entonces en cuenta, que el hecho generador del daño alegado por la parte actora es la falta de mantenimiento y la no señalización preventiva en la vía, respecto de la presencia en la misma de un hueco; razones por las cuales se ocasionó el accidente de la motocicleta en la que se desplazaba la demandante al

caer a un "hueco". (negrilla, subraya y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, se abordará el estudio y resolución del caso, mediante el régimen de imputación por falla del servicio y en esa medida se abordarán los elementos que la integran. (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

3.4.2. Valoración probatoria -Hechos probados-
(…)

En lo relativo al valor probatorio de las fotografías, *fueron aportadas por la actora unas fotografías (fl. 40),* ***respecto al valor probatorio de estos documentos, el Consejo de Estado ha sostenido como regla general que el material fotográfico no pueda ser valorado[9] a efectos de tener por acreditado a partir de las imágenes allí relacionadas, las circunstancias fácticas, de tiempo, modo o lugar que se indique relacionan, toda vez que no es posible determinar con precisión el lugar ni la fecha en que fue registrado, y solamente tendrá valor probatorio para acreditar tales circunstancias, si***

[9] Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, 13811 de 25 de julio de 2002 y 28.459 del 5 de diciembre de 2006. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 20001233100019990063 6-01 (24078), 20001233100020010076 9-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Naturaleza: Acción de reparación directa

obran otros medios de prueba que acrediten su veracidad, y contenido. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, para el caso, serán valorados los registros fotográficos aportados referente a la imagen del lugar de ocurrencia de los hechos, por cuanto son ratificados con la prueba testimonial recaudada *y el informe de accidentes de policía,* ***en donde también existe registro fotográfico del siniestro, a partir de las cuales pudo corroborarse las especificas circunstancias en las que se encontraba la malla vial para el momento del accidente***. (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

3.5.2. De la imputabilidad -de la falla del servicio y del nexo causal-

(…)

Ahora bien, frente al argumento de la demandada en el que refiere que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la omisión de la administración municipal por no tener en buen estado la malla vial de la ciudad, se advierte que la Ley 105 de 1993 "por la cual se dicta disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, ***las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio****, las instalaciones portuarias*

fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos (…).” (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a la altura de la carrera 2 con calle 25 del Municipio de Neiva, ***por lo tanto, correspondía a la entidad ejercer el control y mantenimiento de la misma, manteniéndola en óptimas condiciones para que los distintos usuarios pudieran hacer uso de la misma sin verse expuestos a riesgos mayores****. 142, 143).* (negrilla y resaltado fuera de texto).

Asimismo, el Código Nacional de Tránsito, estable en el parágrafo segundo del artículo 110: “ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. (…) PARÁGRAFO 2o. ***Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos*** *inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones”.*

Adicionalmente, el parágrafo primero del articulo ARTÍCULO 115 señala: “REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. (…) PARÁGRAFO 1o. ***Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito*** *que serán determinadas mediante estudio que contenga*

las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción" (resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, le correspondía al municipio a través de la Secretaría de Tránsito el mantenimiento y señalización de la vía en la que se produjo el accidente para el día 22 de junio de 2013, por hallarse dentro del ámbito de su comprensión territorial. Obligaciones que no fueron cumplidas como se estableció a partir de los hechos probados. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En este orden, el daño sufrido por la demandante resulta imputable al Municipio de Neiva, por cuanto se encuentra demostrada la falla del servicio consistente en el incumplimiento de una de las funciones a él encomendadas, cual es la del mantenimiento de las vías del orden municipal y su señalización a través de la secretaría respectiva, con fundamento en la normativa descrita. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En este orden, encuentra la Sala acreditados los presupuestos de responsabilidad en el caso concreto, pues no solo se concretó el daño antijuridico, esto es, las lesiones de que fue objeto Víctor Manuel Cleves Cuellar a consecuencia del accidente de tránsito, sino la falla en el

servicio en la que incurrió la entidad, esto es, la infracción al deber de mantenimiento y señalización la vía a la altura de la carrera 2 con calle 25 del municipio de Neiva, lugar de los acontecimientos. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En cuanto al nexo causal, no hay duda que con la infracción normativa referenciada se causó el daño que se reclama, *pues para la fecha de los hechos tanto el informe de policía como el testigo son claros en referir* ***que Víctor Manuel Cleves Cuellar se accidentó por la existencia de un hueco ubicado en la vía, sin que hicieran alusión a la presencia de señalización del mismo***, *y que, a consecuencia de ello, sufrió un trauma craneoencefálico.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

5. Conclusión

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se resuelve el problema jurídico en el sentido que habrá de confirmarse la sentencia del 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ***pues se logró acreditar por parte de los demandantes la responsabilidad de la Entidad, respecto del hecho dañoso que pretendía le fueran indemnizados***, *en cuanto a la*

condena impuesta al Municipio de Neiva, en lo tocante al lucro cesante será modificado el fallo de primera instancia, para actualizar la condena conforme se señaló en precedencia, y frente a los perjuicios morales y daño a la salud se confirman las sumas tasadas por el A quo, resaltando que la condena proferida en favor del señor Víctor Manuel Cleves Cuellar, lo será a favor de los sucesores procesales en razón de su fallecimiento. (negrilla y resaltado fuera de texto).

Igualmente, ha manifestado **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS,** Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Actor: LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

(…)

Ahora bien, ***para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio -la cual no es objeto de presunción[10]- "es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño****, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada*

[10] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.

para producirlo"[11]*.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, ***esta Subsección ha precisado que, concurre el hecho de un tercero como factor que impide que el daño antijurídico pueda imputársele a una acción u omisión de las autoridades públicas, cuando se presente un incumplimiento de los deberes normativos y objetivo de cuidado****, por parte de un tercero (para el caso del conductor del vehículo en el que se movilizaba la víctima), que traiga consigo la producción del daño antijurídico reclamado,* ***sin que el estado de la vía fuera determinante en la ocurrencia del mismo***[12]*.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

Conforme a lo observado en el registro fotográfico adjunto a la experticia técnica realizada[13] *y lo consignado en el informe de accidente núm. 01-01620*[14]*, en un punto anterior al lugar en el que se encontraba la depresión de la vía, se hallaban unas señales con código SI-18 y SI-23.* ***Al respecto, esta Colegiatura observa que el código "SI" corresponde a las señales informativas y no a las señales preventivas, entendidas como orientadas a advertir al usuario la***

[11] "*En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño*". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 40250.
[12] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.
[13] Apartado 3.4.2.6.2.
[14] Apartado 3.4.2.6.1.

existencia de una situación peligrosa y su naturaleza*, según el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en las Resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246, del 2 de julio de 1985*[15]*.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

No existía, pues, una señal de advertencia sobre el riesgo que representaba la depresión ubicada en la vía. Por tanto, para esta Subsección, no cabe afirmar que el conductor del bus accidentado hubiera incurrido en una conducta negligente, por no haber detenido el vehículo ante el obstáculo que se encontraba en la carretera; menos aún si, como se observa en el álbum fotográfico anexo a la experticia[16]***, el hundimiento se localizaba en un tramo descendente ubicado tras un tramo ascendente, lo que impedía percibir tal depresión con la antelación suficiente para evitarla****.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

3.4.2.8.- Desechada así la anterior hipótesis causal, esta Subsección concluye que, conforme a lo afirmado en la experticia técnica practicada por la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja, a la que la Sala le reconoció pleno mérito

[15] Modificada por las resoluciones No. 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989, 8171 del 9 de septiembre de 1987 y resolución 3968 del 30 de septiembre de 1992 del Ministerio de Transporte.
[16] Fol. 38.

probatorio por las razones previamente expuestas[17]*, lo que concuerda con lo afirmado por el conductor del bus accidentando en el momento en el que se elaboró el croquis del accidente*[18]*,* ***el accidente ocurrido el seis (6) de octubre de dos mil dos (2002) a las seis horas (6:00), en el que perdió la vida Abraham Donado Padilla***[19]***, fue ocasionado por un hundimiento, no señalizado, que se encontraba en la vía****, lo que generó el rompimiento de la hoja principal del muelle frontal izquierdo del bus, con la subsiguiente pérdida de control y volcamiento del mismo.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

3.4.2.9.- ***De acuerdo con los planteamientos jurídicos previamente expuestos, la presencia de un hundimiento en la vía, sin la señalización preventiva establecida, constituye una falla del servicio***[20]*.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

(…)

En consecuencia, ***la Sala concluye que la presencia del hundimiento no señalizado, en la vía La Lizama-Campo 23, en el que cayó el bus de transporte intermunicipal en el que se desplazaba el señor Donado Padilla, constituye una falla del servicio*** *por parte del Invías.* (negrilla y resaltado fuera de texto).

[17] Apartado 3.4.2.6.2.
[18] Aptado. 3.4.2.6.1.
[19] Apartado 3.4.1.3.
[20] Aptado. 3.4.2.4.

3.4.2.10.- Acreditado, como está, que el Invías incurrió en una falla del servicio y que la misma produjo el accidente en el que falleció Abraham Donado Padilla, esta Subsección procederá a revocar el fallo de segunda instancia.

(…)

FALLA:

***REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), y, en su lugar, dispone:*

***PRIMERO**: **Declarar** administrativamente responsable al **Instituto Nacional de Vías – Invías** por la muerte del señor Abraham Donado Padilla en el accidente de tránsito que ocurrió el seis (6) de octubre de dos mil dos (2002).*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de la declaración anterior **se condena** al **Instituto Nacional de Vías – Invías** a pagar por concepto de **perjuicios morales** las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:*

Quedando de esta manera demostrado Señora Juez, que las entidades demandas debe ser declaradas responsables por los daños ocasionados a los demandantes, por lo cual deberá ordenarse en consecuencia el pago de la correspondiente indemnización, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.

En resumen y después de analizado lo expuesto podrá usted Señora Juez, establecer que existen presupuestos de todo orden para declarar probadas las suplicas de la demanda y en consecuencia se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas.

De la Señora Juez,

_____

JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES
C.C. 10.282.610 de Manizales
T.P. 67.555 del H.C.S.J